



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 068
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00017 00**

Caloto Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta a través de apoderado por el señor ERMIDES ARIAS HERNANDEZ, en contra de la señora ASTRID LILIANA TROCHEZ HERRERA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio común anterior de los cónyuges, el cual conserva aún el demandante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 22 y el numeral 2º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se ordenará notificar personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a la señora ASTRID LILIANA TROCHEZ HERRERA, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda, para lo de su competencia, al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

A su vez, por verse inmiscuidos los intereses de un menor de edad, se notificará al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

El apoderado acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por el demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta a través de apoderado por el señor ERMIDES ARIAS HERNANDEZ, en contra de la señora ASTRID LILIANA TROCHEZ HERRERA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a la señora ASTRID LILIANA TROCHEZ HERRERA, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP.

TERCERO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente providencia al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.

SEPTIMO.- DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado FREDY SOLIS NAZARIT, identificado con cédula de ciudadanía número 10.489.937 de Santander de Quilichao, y tarjeta profesional número 121.051 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA